

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

**No. proceso:** 21371-2022-00007  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA  
ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
MARQUEZ CHAVEZ DAVID ESTEBAN  
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN - REPRESENTADA POR EL SEÑOR FERNANDO MARCELO  
ALVEAR CALDERON  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - REPRESENTADA POR EL DR.  
IÑIGO SALVADOR CRESPO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**17/03/2022**      **RAZON**

**14:17:00**

CAUSA: 21371-2022-00007

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que el día de hoy 17 de marzo de 2022, se procede a remitir las copias certificadas de la Sentencia conjuntamente con la razón de ejecutoria; a la Corte Constitucional; conforme se ha dispuesto mediante Auto de fecha miércoles 09 de marzo del 2022 las 15h01; las cuales se envió por la empresa de correos AGEPCOURIER-ECUADOR S.A. Certifico.- Nueva Loja 17 de marzo de 2022

Ab. Mary Elizabeth Pérez Vaca.

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

**17/03/2022**      **OFICIO**

**14:12:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Oficio Nro. 00121 UJTLAS 2022  
Nueva Loja, 17 de marzo de 2022

Señores.

CORTE CONSTITUCIONAL.

De mi consideración.-

Dentro del Proceso Materia: CONSTITUCIONAL Tipo de Proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS  
Signado con el Nro. 21371-2022-00007 Remito copias certificadas de la sentencia de fecha 09 de marzo del 2022, LAS 15H01 en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

10 fojas útiles. Propuesto por de la causa: ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO en contra de: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada por: Fernando Marcelo Alvear Calderón y Procuraduría General del Estado, a través de su representante legal el señor: Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO. La Abogada Daisy Maryuri Palma Veliz, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, ha dispuesto lo que a continuación señala.

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.... "Lago Agrio, jueves 27 de enero del 2022, las 09h56, VISTOS: d) Por secretaría se remita copias certificada conjuntamente con la razón de ejecutoria de esta Sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436.6 y 86, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". - Notifíquese f) DAISY MARYURI PALMA VÉLIZ. JUEZA.

Lo que pongo a su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Mary Elizabeth Pérez vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIÓS

**15/03/2022                      RAZON DE EJECUTORIA**

**10:29:00**

RAZÓN: Siento por tal, que la Sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Martes 15 de marzo de 2022. CERTIFICO.-

Abg. Mary Elizabeth Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIÓS.

**09/03/2022                      ACEPTAR ACCIÓN**

**15:01:00**

Lago Agrio, miércoles 9 de marzo del 2022, las 15h01, VISTOS.- En lo principal, habiéndose decidido de forma oral en la correspondiente audiencia pública, en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a emitir, la sentencia por escrito, en los términos que siguen con la respectiva motivación:

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS O ACCIONANTES.-

AB. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME, con cédula de ciudadanía No. 1310753288, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Sucumbíos Encargado; MG. EDINSON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 1104267081, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, a favor del señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con cédula de ciudadanía 1708548050.

1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN:

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada legalmente por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN; y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

2.- FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DE LA DEMANDA: El accionante menciona en su demanda lo siguiente:

2.1.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE PROVOCARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

“El señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA portador de la cédula de ciudadanía No. 170854805-0, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltero, de 57 años de edad, domiciliado en el recinto Nueva Esperanza, parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, acudió hasta las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en Nueva Loja, con el fin de contraer matrimonio con su pareja, la señora Gloria Auxiliadora Quiroz Echeverría, con quien ha compartido más de 38 años de relación en unión libre y han procreado cinco hijos.

Al momento de realizar el trámite, le manifiestan que uno de los requisitos es la presentación de las partidas de nacimientos y con el fin de dar cumplimiento a dicho requisito, en las mismas oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación en Nueva Loja se lleva la sorpresa de que al solicitar su partida de nacimiento le indican que no consta en el sistema, y que proceda a realizar una petición por escrito, para realizar una búsqueda más exhaustiva.

Luego de haber realizado la solicitud, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Oficina Técnica de Nueva Loja, responde a través de un Oficio Nro. DIGERCIC.CZ2.OT21-2021-2265-O, de fecha 8 de diciembre del 2021, suscrito por el Soc. William Javier Quezada Soto, en el que se manifiesta: “...se hizo un/a búsqueda del Acta Registral de Nacimiento en el Archivo Provincial de Guayas y en el Archivo Nacional, con una respuesta de RAZÓNDE INEXISTENCIA en ambos casos. La búsqueda de esta inscripción se realiza en un periodo de 10 años antes y después del año señalado como fecha de inscripción.

El Artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, refiere al plazo para la inscripción del nacimiento. “Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro de este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará por la vía judicial.

Lo antes citado también se encuentra establecido en el Reglamento de la LOGIDC en el artículo 18.- Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente. Por su naturaleza, para su ejecución no será necesario llenar el estadístico de nacido vivo.

Consignientemente se faculta al usuario a solicitar INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de su nacimiento mediante vía judicial.”

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, aduce que la inscripción de nacimiento del accionante no existe y recomienda de manera directa que se realice una inscripción tardía por la vía judicial, como si el señor BAUDILIO Del SOCORRO ABEIGA SANTANA nunca hubiese sido inscrito. La recomendación realizada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de que realice una inscripción tardía no es viable en el presente caso, pues existe suficiente documentación emitida por la misma entidad accionada, de que el señor BAUDILIO Del Socorro Abeiga Santana tiene o tuvo un registro de nacimiento pues ha accedido a la cedulación en diferentes ocasiones, conforme se demuestra en la cédula obtenida el 20 de septiembre del 2002, cuyo número 170854805-0, documento en el cual se verifica su registro en el Tomo007 Página 0069 Folio 01108; fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1964, lugar de nacimiento: Guayas / El Empalme / Velasco Ibarra, documento que se renovó en dos ocasiones más, el 02 de septiembre de 2014 y la última el 04 de febrero de 2021, en las que sus datos de identidad siguen siendo concordantes.

Otra prueba de la existencia de los datos de inscripción de nacimiento del accionante, es que logró registrar el nacimiento de sus hijos como prueba de ello adjuntamos certificados de nacimiento de: Verónica Isabel y Luis Alberto Abeiga Quiroz, en los que consta los datos del padre señor BAUDILIO Del Socorro Abeiga Santana, con el número de cédula 170854805-0, es decir el mismo que la entidad accionada ha entregado desde la generación de datos de identidad con el registro de su nacimiento...”

**DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- PRETENSIÓN.-**

“La acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo tanto, al amparo de lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse demostrado la violación al derecho a la identidad y derechos conexos del buen vivir, a la personalidad jurídica, seguridad jurídica y haberse afectado la dignidad humana solicitamos:

1.- Acepte la presente demanda de acción de protección por la violación de los derechos antes descritos y aquellos derechos que su autoridad discierna bajo el principio constitucional de iura novit curia.

2.- Como medida de reparación se sirva disponer las siguientes:

a) Que la entidad pública accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice el proceso de reconstrucción de la inscripción de nacimiento del señor BAUDILIO Del Socorro Abeiga Santana, con los datos constantes en su cédula de ciudadanía No. 1708548050, otorgada por el mismo Registro Civil de Lago Agrio, el 20 de septiembre de 2002, con los siguientes datos de inscripción: Tomo 007 Página 0069 Folio 01108; fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1964, lugar de nacimiento: Guayas / El Empalme / Velasco Ibarra.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

b) Que la entidad accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, una vez que haya reconstruido el registro de nacimiento proceda a realizar los trámites respectivos a fin de que el accionante proceda a contraer matrimonio si aún lo desea.

3.- Como medida de no repetición solicitamos lo siguiente:

a) Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proteja los datos del señor BAUDILIO Del Socorro Abeiga Santana, a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir y que se publique la sentencia en la página web de la institución.

b) Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación pida disculpas públicas al señor BAUDILIO Del Socorro Abeiga Santana por la afectación de sus derechos constitucionales y afectación a su dignidad humana.”

2.2.- Aceptada a trámite la presente acción constitucional mediante auto de fecha jueves 17 de febrero del 2022, las 13h32; se notificó a las autoridades accionadas conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución de la República. Citación de manera telemática a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en Nueva Loja y a la Procuraduría General del Estado.

En la misma providencia de calificación y admisión a trámite de la acción constitucional se convocó a Audiencia Pública para el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, LAS 08H30.

Diligencia a la que concurren las partes procesales:

ACCIONATE: BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, junto a su defensor técnico, con cédula de ciudadanía No. 1104267081, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, de manera presencial en la sala de audiencia de esta Judicatura.

ACCIONADOS:

a) DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada legalmente por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, no comparece; pero asiste su defensora técnica DRA. PAULINA DAYANARA ARAUJO CRUZ, en calidad de Abogada Institucional acreditada para actuar en la presente causa, por audiencia telemática.

d) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado. No comparece, ni Abogado que le represente en esta acción de protección.

Cumplida en su integridad la tramitación de esta acción constitucional, para emitir la decisión oral se suspende esta audiencia hasta el día viernes 19 de marzo del 2021, a las 14h00; procediéndose a emitir esta sentencia por escrito adoptada en la audiencia.

### 3.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

3.1.- Competencia.- La suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, es competente para conocer la presente Acción Constitucional de conformidad con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.- La presente Acción Constitucional se ha sometido al trámite previsto en los Arts. 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se ha garantizado el derecho de defensa de las partes; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso; es así que cada una de las partes ha ejercido el derecho a la defensa.-

Por lo expuesto, se ha declarado válido todo lo actuado.

### 4.- HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

#### INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

a) El accionante BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, a través de su Defensor Técnico MG. EDINSON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, dice:

El accionante en noviembre del 2021 fue a las oficinas del REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN DE SUCUMBÍOS, con el fin de contraer matrimonio con su pareja con quien vive 38 años aproximadamente, al llegar a las oficinas se le solicita la partida íntegra de nacimiento como requisito para contraer matrimonio, estando en las oficinas solicitó se le entregue el registro de nacimiento y el REGISTRO CIVIL le indica que su registro de nacimiento no existe y que debe solicitar por escrito, así lo hace el accionante y lamentablemente el registro civil después de una supuesta búsqueda mediante oficio N° DIGERSIC-CZ2-.OT21-2021-2265-O de fecha 08/12/2021 que consta a fojas 5 de autos con firma del sociólogo QUEZADA SOTO WILLIAM JAVIER coordinador del REGISTRO CIVIL DE SUCUMBÍOS, en este oficio el registro civil dicen que han realizado una búsqueda en el archivo provincial del Guayas y en el archivo nacional y que no lo encontraron y emiten una razón de inexistencia y le facultan al usuario que solicite una inscripción extraordinaria de nacimiento por la vía judicial es decir a través de un juzgado de la niñez y adolescencia, el Art. 31 de la Ley orgánica de gestión de identidades dice que este registro extraordinario se lo realiza a personas que nunca han sido registradas sin embargo a fojas 6 de autos adjuntamos copias de cédulas del accionante de varios años del accionante, incluso la última cédula que entregó el registro civil fue el 04/02/2021 es decir 9 meses después quiere contraer matrimonio y el registro civil dice que su acta de nacimiento no existe, lo grave es que le solicitan se inscriba nuevamente y ahí es donde se inicia esta acción de protección, presentando varias pruebas como registros de nacimiento de los hijos del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO que concuerda con las cédulas que ha entregado el registro civil, además ha

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

realizado varios actos públicos, como la declaración de hecho a fojas 11 a 14 de autos donde consta la cédula del accionante, la declaración juramentada de posesión de inmueble del 15/11/2016, declaración juramentada de la Notaría de Santo Domingo, información que las Notarías obtienen desde el sistema de registro civil, cédula militar en donde consta el número de cédula de todos sus actos públicos, a fojas 22 consta la licencia de conducir, una certificación bancaria de BanEcuador, el impreso electrónico del historial del trabajo con el mismo número de cédula, un impreso de una declaración de impuestos, todas estas pruebas presentamos al inicio para demostrar que el accionante si tiene un registro de nacimiento y no nos equivocamos porque el mismo Registro Civil ha presentado un escrito de fecha 23/02/2022 compareciendo en la acción constitucional en el mismo en el numeral 3 el Registro Civil dice dado que el accionante cuenta con la inscripción de nacimiento puede acceder a todos los servicios que otorga el Registro Civil, es decir si encontraron, esperaron que el señor demande una acción constitucional para buscar la documentación del señor, que hubiera pasado si el accionante hubiese presentado su acción ordinaria ante un juez, quizás hasta la fecha no haya convocatoria a audiencia y tampoco lo hayan buscado en el registro civil y tal vez se hubiera generado un nuevo registro lo cual no es procedente porque la misma Ley Orgánica de Gestión de la Identidad de Datos Civiles en su Art. 22 dice "...Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley..." en este caso el registro desapareció, el registro de nacimiento o no lo buscó, porque incluso el accionante tuvo que viajar al Guayas para buscar ese registro de nacimiento, hoy con esta acción constitucional aparece milagrosamente que si existe y es con el mismo número de cédula, este no es el primer caso que sucede, ya un juez constitucional resolvió lo mismo con un ciudadano de esta provincia y del mismo cantón Putumayo y el juez le establece a la entidad accionada le dice que no ha atendido de forma prolija el requerimiento del usuario y le ha dado una alternativa equivocada, el darle opciones legales que no corresponden violentan el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución ya que las personas debemos estar claras y tener claro qué norma se debe aplicar, el Registro Civil hace verificar en el sistema si existe o no y decirle vaya a registrarse nuevamente porque usted no existe y todo lo realizado en el transcurso de su vida, le causa al señor una desesperación al no acceder al servicio, si bien es cierto hoy se resarcó el derecho a la identidad, pero los servicios básicos que presta el Registro Civil no es de calidad, el Art. 52 de la Constitución dice "...Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad..." no se pudo casar, no pudo cumplir con este sueño, eso debe respetar el Registro Civil de nuestros ciudadanos, si bien es cierto se ha resarcido el derecho a la identidad del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO eso no implica que no se haya violentado el derecho a la seguridad jurídica y acceder a servicios públicos de calidad, por tanto la Defensoría del Pueblo en defensa del accionante solicita se acepte esta acción de protección y declare vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el derecho a acceder a servicios públicos de calidad y en su momento también se vulneró el derecho a la identidad, ahora se encuentra resarcido ya que el Registro Civil admite haber encontrado el registro de nacimiento del accionado, como medidas de reparación que el Registro Civil procedan a realizar los trámites para que el accionante y su pareja contraigan matrimonio si así ellos lo desean, además que la dirección nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación protejan los datos del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO y además investigue administrativamente a los servidores públicos que no hacen bien su trabajo en este caso, aquellos que causaron al señor entrar en mayores gastos buscando su registro de nacimiento, es necesario que el Registro Civil pida disculpas públicas al señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO y a su pareja por haber impedido el acceso a un servicio Público y no haber podido contraer el matrimonio afectando derechos constitucionales y su dignidad humana.

**PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ACCIONANTE:**

Oficio N° DIGERSIC-CZ2-.OT21-2021-2265-O de fecha 08/12/2021, copias de cédulas del accionante, registros de nacimiento de los hijos, declaración de hecho, declaración juramentada de posesión de inmueble del 15 de noviembre de 2016, declaración juramentada de la Notaría de Santo Domingo, información que las Notarías obtienen desde el sistema de Registro Civil, cédula militar, licencia de conducir certificación bancaria de BanEcuador, impreso electrónico del historial del trabajo, declaración de impuestos.

b) La entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a través de su Procuradora Judicial DRA. PAULINA DAYANARA ARAUJO CRUZ, dice:

Es menester poner en su conocimiento que la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL tiene como objetivo garantizar el derecho a la identidad de las personas conforme lo establece el Art. 66 numeral 28 de la CONSTITUCIÓN en concordancia con el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos Civiles así como de garantizar la seguridad jurídica en el Art. 82 de la Constitución en este sentido una vez tomado conocimiento de la acción de protección propuesta por ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la provincia de Guayas, teniendo como resultado la existencia de la inscripción de nacimiento del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO, con número único de identificación NUI 1708548050, hecho realizado en la parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 22 de noviembre de 1964, constante en el Tomo 7, Página 69, Acta 1108 con lo que el accionante señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO, cuenta con la correspondiente inscripción de nacimiento, puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes estaremos prestos a

priorizar su solicitud para contraer matrimonio, conforme consta en el libelo de la Acción de Protección, con lo que queda desnaturalizada la presente acción de protección ya que el señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO cuenta con su propia identidad inscrita en los archivos tanto físicos y documentales del Registro Civil, alego que la acción de protección es improcedente ya que se halla incurso en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 42 y numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se inadmita la acción de protección y se disponga su archivo correspondiente.

a) Réplica del accionante:

Insisto en el tema de los derechos que se debe analizar en esta acción de protección hoy por la situación de cambio de la prueba presentada por el Registro Civil han sido el derecho a acceder a los servicios públicos de calidad que el mismo no lo dio y luego decir que respecto del derecho a la seguridad jurídica el Registro Civil en un documento público de su entidad que respondieron a la solicitud del accionante le dicen que realice una inscripción extraordinaria, ese no es el camino, le dan una alternativa jurídica equivocada cuando el Registro Civil debió buscar su registro de nacimiento, luego de no encontrar y demostrar el accionante que si tuvo un registro ya que él tienen una cédula de hace pocos meses atrás y el mismo Registro Civil le entregó esa cédula, entonces le generan a él que incurra en un error, aplicando una norma equivocada de la misma institución, lo cual es una violación al derecho a la seguridad jurídica, no hablamos solo de un derecho sino a varios derechos: el derecho al matrimonio que es un derecho constitucional y establecido en varios tratados de derechos internacionales y de derechos humanos, no pudo hacerlo porque el Registro Civil no buscó cuando debió hacerlo, sino cuando lo han demandado y eso es violación de derechos constitucionales, por tanto no exigimos únicamente el derecho a la identidad, si se encuentra resarcido porque han buscado el registro de nacimiento, pedimos que el Registro Civil tome a los ciudadanos seriamente ya que mañana podrá ser cualquiera de nosotros, que el Registro Civil me diga que no he sido registrado, entonces no existo, si hay violación a derechos constitucionales sobre todo los del Art. 52, 66 numeral 5 y 82 de la Constitución, además del derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, creo es necesario generar también un precedente para que servidores públicos que se supone debemos dar un servicio con eficiencia a los usuarios no hagamos bien nuestro trabajo, sé que la abogada que hoy defiende no es quien debió buscar este registro, pero no a la ligera darle esa respuesta de que el ciudadano no existe, la violación flagrante de varios derechos constitucionales del señor, incluso su condición civil por tres meses ha estado violentándose, insistimos que se conceda la acción de protección y se conceda las peticiones de la primera intervención.

b) Réplica de la parte Accionado:

Ha quedado demostrado que no hay derecho vulnerado al exponer que la existencia de una identidad del accionante y este puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga el Registro Civil, por lo cual quedaría desnaturalizado el motivo de la acción de protección, el compromiso es en la Agencia Lago Agrio a prestarle todos los servicios de forma prioritaria, inmediata, eficiencia con la que se caracteriza la agencia y la coordinación zonal 2, debemos entender también que respondemos a todo un país, que el Registro Civil está ubicado en todas las provincial del Ecuador y el accionante tiene su nacimiento en la provincia del Guayas por lo que la Agencia de Lago Agrio procedió a solicitar la partida de nacimiento a dicha agencia de donde luego de una búsqueda exhaustiva si fue posterior a la acción de protección y esta fue encontrada y remitida a través de los archivos digitales del Registro Civil.

CONTRARÉPLICA ACCIONANTE:

El oficio que se le entregó al ciudadano y que lo hemos agregado como prueba de nuestra parte es la prueba fehaciente de que el Registro Civil no prestó un servicio de calidad, solo salió por lo más fácil y sugirió haga una inscripción tardía. El oficio data de 08-12-2021 a pedido del , pero supuestamente hicieron esa búsqueda y ahora después de haber demandado en acción de protección, ahora si buscamos y encontramos, eso no se puede permitir en un estado constitucional de derechos, no se puede jugar con la dignidad de las personas, hay derechos constitucionales violentados y se debe aceptar esta acción de protección.

## 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.-

### 5.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

“Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución” (Libro Nueva Justicia Constitucional Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209).

El Art. 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

En el presente caso, nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Protección, misma que se encuentra enunciada en nuestra carta máxima, en su Art. 88, que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho

provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; esto en concordancia con el Art. 40 de la misma Ley, que señala: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, Art. 41 Ibídem que dice: “Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

El autor David Gordillo Guzmán, en su obra “Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional”, página 147, define a la acción de protección como “...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...”

De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.-

Por tanto, “La Acción de Protección es uno de los mecanismos para precautelarse derechos constitucionales del ciudadano, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz contra aquellos actos de autoridad pública no judicial, que provoquen o puedan provocar grave daño...” (Pérez, José Antonio. “ACCIÓN DE PROTECCIÓN”. En “VIABILIDAD DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES”. Corporación de Estudios y Publicaciones. - 2012. Pág. 57).

5. 2.- Tomando en consideración lo establecido en el Art. 16 de la LOGJCC, por la cual se presumen ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario; del proceso se verifica que el accionante señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA requiere por medio de esta Acción Constitucional que la entidad accionada realice el proceso de reconstrucción de la inscripción de nacimiento del señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con los datos constantes en su cédula de ciudadanía No. 1708548050 y se protejan estos datos, ya que al iniciar trámite para contraer matrimonio con su pareja de más de 38 años de relación en unión libre, se le ha pedido como requisito un certificado de nacimiento, en la oficinas del Registro Civil le indican que no consta en el sistema, probando estos hechos con Oficio Nro. DIGERCIC-CZ2.OT21-2021-2265-O de fecha Sucumbíos 08 de diciembre de 2021, obrante de fojas 5 del expediente y que fue evacuado en audiencia pública.

5.3.- La parte accionada por su parte, acepta que una vez planteada la presente acción, realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos de la provincia del Guayas, teniendo como resultado la inscripción de nacimiento del accionante señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con número único de identificación NUI 1708548050, hecho realizado en la parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 22 de noviembre de 1964, constante en Tomo 7, Página 69, Acta 1108. Mencionando además que el accionado cuenta ya con la correspondiente inscripción de nacimiento y que puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, priorizando su solicitud para contraer matrimonio.

Con ello quedan resarcidos los daños ocurridos.

5.4.- La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de los derechos contenidos en la Constitución; constituye un mecanismo eficaz cuando existe una violación a los derechos constitucionales, por tanto, es obligación de los operadores de justicia a priori, verificar si en los hechos narrados por el accionante, existe una violación de éstos derechos, y de ser el caso, ordenar su restitución al estado anterior, como un mecanismo de reparación integral que opere con eficacia.

La acción de protección, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice que tiene como objetivo tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República.

En los últimos años, dentro de varias sentencias de acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional ha visto la

oportunidad para establecer algunos parámetros y lineamientos respecto de la acción de protección que fácilmente nos pueden dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

En su sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia.

El accionante señala que se han violado sus derechos constitucionales, establecido en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, que se manifiesta sobre el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales...”

Al existir la desaparición del registro de nacimiento del Accionante, por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siendo que esta entidad tiene la obligación de proteger los datos de identidad de cada una de las personas, también se ha violado el derecho a la Seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución; al respecto, como ha señalado el Dr. Fabián Corral Burbano de Lara, en forma académica, esta seguridad jurídica constituye: “La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas que asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley...”

Cabe indicar que la Corte constitucional también en la sentencia de revisión, No. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, al analizar el derecho a la identidad, precisó que la cédula de ciudadanía constituye una garantía del derecho a la identidad, así mismo especificó que la ACCION DE PROTECCION, es la vía adecuada y eficaz para corregir tal vulneración del derecho a la identidad, así como la tutela de este derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección.

Entendiéndose además que esta acción, se adecua a los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Por lo expuesto, al ser obligación de esta Juzgadora, determinar si en la presente acción ha existido vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, y una vez analizados los hechos fácticos en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, resulta evidente que se ha violentado el derecho establecido en el Art. 66.28 de la Constitución en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 6, cuando dispone que “...todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica...”.

Sin duda alguna que todo ciudadano, tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro, y de la finalidad a que se destinen las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su autorización, pues todos los ciudadanos que vivimos en este país, de este modo se hace ilusorias las garantías constitucionales y hoy tenemos que nuestra Constitución de la República en el Art. 66 numeral 19 garantiza la protección de datos de carácter personal conforme se ha mencionado ya precedentemente.

Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es una condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo.

En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo.

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.

En la especie el accionante reclama su derecho a la identidad a la institución pública esto es al Registro Civil, Identificación y Cedulación, encargada de garantizar el derecho a la identidad de las personas, normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación; la misma que le otorgó sus documentos de identificación y ahora la misma institución le está negando su derecho a la identidad con el sustento de la inexistencia de su inscripción de Nacimiento.

Así, el texto constitucional reconoce también que, el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse. De forma que, estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona, así se expresa en el párrafo 30 de la sentencia 732-18-JP de 23-09-2020.

En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido que este derecho: "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...14. 36".

Del mismo modo, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido: "la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social"15. 37.

En efecto, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación. (Sentencia CC No. 732-18-JP)

**6.- RESOLUCIÓN:**

Por tanto, al haberse configurado los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sujeción al principio del debido proceso que entre uno de sus aspectos determina: "Que medie la imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se vincula con el principio de igualdad de los sujetos procesales", habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, Arts. 82 y 169 de la Constitución de la República, en mi calidad de Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:

A.-) ADMITIR la presente Acción de Protección, interpuesta por los accionantes:

1.- AB. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME, con cédula de ciudadanía No. 1310753288, en calidad de DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN SUCUMBÍOS;

2.- MG. EDINSON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 1104267081, en calidad de ESPECIALISTA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES 1;

A FAVOR DEL SEÑOR BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA;

EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS:

1.- DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN; y,

2.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por el DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO.

B.-) Que el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial; y, considerándose que:

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

Como medida de REPARACIÓN, se dispone: Que la Institución Pública Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, proteja los datos de identidad conforme manda la ley, del señor BAUDILIO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

C.-) Que la Institución accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publique durante un mes en la página de su portal web institucional, el contenido de esta Resolución.

D.-) Se dispone que el señor Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional.

Se deja constancia que esta sentencia oral no fue apelada por las partes procesales.

De igual manera se deja constancia que la Procuraduría General del Estado no compareció a esta audiencia pública.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Arts. 436.6 y 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Actúe la Abogada Mary Elizabeth Pérez Vaca en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**07/03/2022                      EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**

**08:30:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 21371-2022-00007

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: NUEVA LOJA VIERNES 04 DE MARZO DEL 2021

REINSTALACION: LUNES 07 DE MARZO DEL 2022

HORA: 08H30

ACCIÓN: CONSTITUCIONAL

JUEZ: DRA. DAISY PALMA VELIZ

SECRETARIA: AB. MARY PÉREZ VACA

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )

Otra (CONSTITUCIONAL)

-----

Partes Procesales:

Demandante: ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO

Abogado del demandante: VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO

Casilla judicial: edinson.valdez@dpe.gob.ec

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - representada por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON

Casilla judicial: paulina\_dac@hotmail.com, fernando.alvear@registrocivil.gob.ec, william.quezada@registrocivil.gob.ec

Abogado defensor: PAULINA DAYANARA ARAUJO CRUZ

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

\*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

DEFENSA DEL ACCIONANTE:

VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO: el accionante en noviembre del 2021 fue a las oficinas del REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DE SUCUMBIOS, con el fin de contraer matrimonio con su pareja con quien vive 38 años aproximadamente, al llegar a las oficinas se le solicita la partida integra de nacimiento como requisito para contraer matrimonio, estando en las oficinas solicitó se le entregue el registro de nacimiento y el REGISTRO CIVIL le indica que su registro de nacimiento no existe y que debe solicitar por escrito, así lo hace el accionante y lamentablemente el registro civil después de una supuesta búsqueda mediante oficio N° DIGERSIC-CZ2-.OT21-2021-2265-O de fecha 08/12/2021 que consta a fojas 5 de autos con firma del sociólogo QUEZADA SOTO WILLIAM JAVIER coordinador del REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS, en este oficio el registro civil dicen que han realizado una búsqueda en el archivo provincial del Guayas y en el archivo nacional y que no lo encontraron y emiten una razón de inexistencia y le facultan al usuario que solicite una inscripción extraordinaria de nacimiento por la vía judicial es decir a través de un juzgado de la niñez y adolescencia, el Art. 31 de la Ley orgánica de gestión de identidades dice que este registro extraordinario se lo realiza a personas que nunca han sido registradas sin embargo a fojas 6 de autos adjuntamos copias de cédulas del accionante de varios años del accionante, incluso la última cédula que entregó el registro civil fue el 04/02/2021 es decir 9 meses después quiere contraer matrimonio y el registro civil dice que su acta de nacimiento no existe,

lo grave es que le solicitan se inscriba nuevamente y ahí es donde se inicia esta acción de protección, presentando varias pruebas como registros de nacimiento de los hijos del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO que concuerda con las cédulas que ha entregado el registro civil, además ha realizado varios actos públicos, como la declaración de hecho a fojas 11 a 14 de autos donde consta la cédula del accionante, la declaración juramentada de posesión de inmueble del 15/11/2016, declaración juramentada de la notaría de Santo Domingo, información que las notarías obtienen desde el sistema de registro civil, cédula militar en donde consta el número de cédula de todos sus actos públicos, a fojas 22 consta la licencia de conducir, una certificación bancaria de BanEcuador, el impreso electrónico del historial del trabajo con el mismo número de cédula, un impreso de una declaración de impuestos, todas estas pruebas presentamos al inicio para demostrar que el accionante si tiene un registro de nacimiento y nos equivocamos porque el mismo registro civil ha presentado un escrito de fecha 23/02/2022 compareciendo en la acción constitucional en el mismo en el numeral 3 el registro civil dice dado que el accionante cuenta con la inscripción de nacimiento puede acceder a todos los servicios que otorga el registro civil, es decir si encontraron, esperaron que el señor demande una acción constitucional para buscar la documentación del señor, que hubiera pasado si el accionante hubiese presentado su acción ordinaria ante un juez, quizás hasta la fecha no haya convocatoria a audiencia y tampoco lo hayan buscado en el registro civil y tal vez se hubiera generado un nuevo registro lo cual no es procedente porque la misma ley orgánica de gestión de la identidad de datos civiles en su Art. 22 dice "...Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley..." en este caso el registro desapareció el registro de nacimiento o no lo busco, porque incluso el accionante tuvo que viajar al Guayas para buscar ese registro de nacimiento, hoy con esta acción constitucional aparece milagrosamente que si existe y es con el mismo número de cédula, este no es el primer caso que sucede, ya un juez constitucional resolvió lo mismo con un ciudadano de esta provincia y del mismo cantón putumayo y el juez le establece a la entidad accionada le dice no ha atendido de forma prolija el requerimiento del usuario y le ha dado una alternativa equivocada, el darle opciones legales que no corresponden violentan el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la CRE ya que las personas debemos estar claras y tener claro que norma se debe aplicar, el registro civil hace es verificar en el sistema si existe o no y decirle vaya a registrarse nuevamente porque usted no existe y todo lo realizado en el transcurso de su vida y le causa al señor una desesperación al no acceder al servicio, si bien es cierto hoy se resarcó el derecho a la identidad, pero los servicios básicos que presta el registro civil no es de calidad, el Art. 52 de la CRE dice "...Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad..." no se pudo casar, no pudo cumplir con este sueño, eso debe respetar el registro civil de nuestros ciudadanos, si bien es cierto se ha resarcido el derecho a la identidad del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO eso no implica que no se haya violentado el derecho a la seguridad jurídica y acceder a servicios públicos de calidad, por tanto la defensoría del pueblo en defensa del accionante solicita se acepte esta acción de protección y declare vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el derecho a acceder a servicios públicos de calidad y en su momento también se vulneró el derecho a la identidad, ahora se encuentra resarcido ya que el registro civil admite haber encontrado el registro de nacimiento del accionado, como medidas de reparación que el registro civil procedan a realizar los trámites para que el accionante y su pareja contraigan matrimonio si así ellos lo desean, además que la dirección nacional de registro civil, identificación y cedulación protejan los datos del señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO y además investigue administrativamente a los servidores públicos que no hacen bien su trabajo en este caso, aquellos que causaron al señor entrar en mayores gastos buscando su registro de nacimiento, es necesario que el registro civil pida disculpas públicas al señor ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO y a su pareja por haber impedido el acceso a un servicio Público y no haber podido contraer el matrimonio afectando derechos constitucionales y su dignidad humana.

REPLICA ACCIONANTE: Insisto en el tema de los derechos que se debe analizar en esta acción de protección hoy por la situación de cambio de la prueba presentada por el registro civil han sido el derecho a acceder a los servicios públicos de calidad que el mismo no lo dio y luego decir que respecto del derecho a la seguridad jurídica el registro civil en un documento público de su entidad que respondieron a la solicitud del accionante le dicen que realice una inscripción extraordinaria, ese no es el camino, le dan una alternativa jurídica equivocada cuando el registro civil debió es buscar su registro de nacimiento, luego de no encontrar y demostrar el accionante que si tuvo un registro ya que él tienen una cédula de hace pocos meses atrás y el mismo registro civil le entregó esa cédula, entonces le generan a el que incurra en un error, aplicando una norma equivocada, misma institución lo cual es una violación al derecho a la seguridad jurídica, no hablamos solo de un derecho sino a varios derecho, el derecho a matrimonio es un derecho constitucional y establecido en varios tratados de derechos internacionales y de derechos humanos, no pudo hacerlo porque el registro civil no buscó cuando debió hacerlo sino cuando lo han demandado y eso es violación de derechos constitucionales por tanto no exigimos únicamente el derecho a la identidad, si se encuentra resarcido porque han buscado el registro de nacimiento, pedimos que el registro civil tome a los ciudadanos seriamente ya que mañana podrá ser cualquiera de nosotros, que el registro civil me diga que no he sido registrado, entonces no existo, si hay violación a derechos constitucionales sobre todo los del Art. 52, 66 núm. 5 y 82 de la CRE además del derecho que tiene las personas a contraer

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

matrimonio, creo es necesario general también un precedente para que servidores públicos que se supone debemos dar un servicio con eficiencia a los usuarios hagamos bien nuestro trabajo, sé que la abogada que hoy defiende no es quien debió buscar este registro, pero no a la ligera darle esa respuesta de que el ciudadano no existe, la violación flagrante de varios derechos constitucionales del señor, incluso su condición civil por tres meses ha estado violentándose, insistimos que se conceda la acción de protección y se conceda las peticiones de la primera intervención.

CONTRAREPLICA ACCIONANTE: el oficio que se le entregó al ciudadano y que lo hemos agregado como prueba de nuestra parte es la prueba fehaciente de que el registro civil no presto un servicio de calidad, solo salió por lo más fácil y sugirió haga una inscripción tardía, el oficio data de 08-12-2021 a pedido del señor ABEIGA SANTANA BAUDILLO DEL SOCORRO se busque su registro de nacimiento pero supuestamente hicieron esa búsqueda y ahora después de haber demandado acción de protección ahora si buscamos y encontramos eso no se puede permitir en un estado constitucional de derechos, no se puede jugar con la dignidad de las personas, hay derechos constitucionales violentados y se debe aceptar esta acción de protección.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )

Instrumentos públicos: SI ( x ) NO ( )

Instrumentos privados: SI ( x ) NO ( )

Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )

Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

ACCIONADOS:

Ab. PAULINA DAYANARA ARAUJO CRUZ: Es menester poner en su conocimiento que la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL tiene como objetivo garantizar el derecho a la identidad de las personas conforme lo establece el Art. 66 núm. 28 de la CRE en concordancia con el Art. 1 de la Ley Orgánica de la gestión de identidad y datos civiles así como de garantizar la seguridad jurídica Art. 82 de la CRE en este sentido una vez tomado conocimiento de la acción de protección propuesta por ABEIGA SANTANA BAUDILLO DEL SOCORRO se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la provincia de Guayas, teniendo como resultado la existencia de la inscripción de nacimiento del señor ABEIGA SANTANA BAUDILLO DEL SOCORRO, con número único de identificación NUI 1708548050, hecho realizado en la parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 22 de noviembre de 1964, constante en el Tomo 7, Página 69, Acta 1108 con lo que el accionante señor ABEIGA SANTANA BAUDILLO DEL SOCORRO, cuenta con la correspondiente inscripción de nacimiento, puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes estaremos prestos a priorizar su solicitud para contraer matrimonio, conforme consta en el libelo de la Acción de Protección, con lo que queda desnaturalizada la presente acción de protección ya que el señor ABEIGA SANTANA BAUDILLO DEL SOCORRO cuenta con su propia identidad inscrita en los archivos tanto físicos y documentales del registro civil, alego que la acción de protección es improcedente ya que se halla incurso en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 42 y numerales 1 y 3 del Art. 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, solicito se inadmita la acción de protección y se disponga su archivo correspondiente.

REPLICA ACCIONADOS: ha quedado demostrado que no hay derecho vulnerado al exponer que la existencia de una identidad del accionante y este puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga el registro civil, por lo cual quedaría desnaturalizado el motivo de la acción de protección, el compromiso es en la agencia lago agrio a prestarle todos los servicios de forma prioritaria, inmediata, eficiencia con la que se caracteriza la agencia y la coordinación zonal 2, debemos entender también que respondemos a todo un país que registro civil está ubicado en todas las provincial del ecuador y el accionante tiene su nacimiento en la provincia del guayas por lo que la agencia de lago agrio procedió a solicitar la partida de nacimiento a dicha agencia de donde luego de una búsqueda exhaustiva si fue posterior a la acción de protección y esta fue encontrada y remitida a través de los archivos digitales del registro civil.

Se suspende la audiencia para el 07/03/2022 a las 08:30 a fin de emitir la decisión oral.

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ:

Una vez que han sido escuchadas las partes procesales por intermedio de sus respectivas defensas técnicas, dejando exclusiva constancia de que la Procuraduría General del Estado, pese a estar en debida y debida forma notificada, tal como se constata del expediente físico y razón sentada por la señora actuario, de la respectiva notificación virtual, no ha comparecido a esta audiencia pública de Acción de Protección, por lo que corresponde a esta juzgadora emitir la resolución oral, la misma que la hago en los términos siguientes: La competencia de esta Juzgadora en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, actuando en condición de Jueza Constitucional, se halla radicada de acuerdo con

el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al sorteo legal correspondiente. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se haya violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso; es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en esta audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado pruebas documentales, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal. De conformidad con lo previsto en los Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que esta juzgadora se ha formado un criterio claro con relación a las pruebas aportadas por las partes, se procede a enunciar de forma oral la resolución: Y por ello digo, que el Capítulo III de la Acción de protección sobre LA ACCION DE PROTECCIÓN la LOGJCC, dice: Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En cuanto a los requisitos: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Del análisis de la acción presentada y de los elementos con que se cuenta y que se han anunciado y evacuado como pruebas del accionante, hay que expresar lo siguiente: Es pretensión del accionante por medio de esta Acción Constitucional que la entidad accionada realice el proceso de reconstrucción de la inscripción de nacimiento del señor BAUDILLO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con los datos constantes en su cédula de ciudadanía No. 1708548050 y se protejan estos datos, ya que al iniciar trámite para contraer matrimonio con su pareja de más de 38 años de relación en unión libre, se le ha pedido como requisito un certificado de nacimiento, en la oficinas del Registro Civil le indican que no consta en el sistema, probando estos hechos con Oficio Nro. DIGERCIC-CZ2.OT21-2021-2265-O de fecha Sucumbíos 08 de diciembre de 2021, obrante de fojas 5 del expediente y que fue evacuado en audiencia pública. La parte accionada por su parte, acepta que una vez planteada la presente acción, realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos de la provincia del Guayas, teniendo como resultado la inscripción de nacimiento del accionante señor BAUDILLO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con número único de identificación NUI 1708548050, hecho realizado en la parroquia Velasco Ibarra, cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 22 de noviembre de 1964, constante en Tomo 7, Página 69, Acta 1108. Mencionando además que el accionado cuenta ya con la correspondiente inscripción de nacimiento y que puede acceder a todos y cada uno de los servicios que otorga la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, priorizando su solicitud para contraer matrimonio. Con ello quedan resarcidos los daños ocurridos. La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de los derechos contenidos en la Constitución; constituye un mecanismo eficaz cuando existe una violación a los derechos constitucionales, por tanto, es obligación de los operadores de justicia a priori, verificar si en los hechos narrados por el accionante, existe una violación de éstos derechos, y de ser el caso, ordenar su restitución al estado anterior, como un mecanismo de reparación integral que opere con eficacia. La acción de protección, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), nos dice que tiene como objetivo tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República. En los últimos años, dentro de varias sentencias de acciones extraordinarias de protección, la Corte Constitucional ha visto la oportunidad para establecer algunos parámetros y lineamientos respecto de la acción de protección que fácilmente nos pueden dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio Nº 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia. El accionante señala que se han violado sus derechos constitucionales, establecido en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, que se manifiesta sobre el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales...” Al existir la desaparición de su registro de nacimiento por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, siendo que esta entidad tiene la obligación de proteger los datos de identidad de cada una de las personas, también se ha violado el derecho a la Seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución; al respecto, como ha señalado el Dr. Fabián Corral Burbano de Lara, en forma académica, esta seguridad jurídica constituye: “La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas que asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley...” Cabe indicar que la Corte constitucional también en la sentencia de revisión, No. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, al analizar el derecho a la identidad, precisó que la cédula de ciudadanía constituye una garantía del derecho

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

a la identidad, así mismo especificó que la ACCION DE PROTECCION, es la vía adecuada y eficaz para corregir tal vulneración del derecho a la identidad, así como la tutela de este derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección. Entendiéndose además que esta acción, se adecua a los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo expuesto, al ser obligación de esta Juzgadora, determinar si en la presente acción ha existido vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, y una vez analizados los hechos fácticos en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, resulta evidente que se ha violentado el derecho establecido en el Art. 66.28 de la Constitución en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 6, cuando dispone que "...todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica...". Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Toda vez que el accionante ha justificado que se ha vulnerado sus derechos constitucionales que han sido invocados; y, siendo procedente la acción planteada ya que se encasilla a lo determinado en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en su numeral 1, por cuanto de los hechos se desprende una violación de derechos constitucionales.- Consecuentemente de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Jueza con COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: A.-) ADMITIR la presente Acción de Protección, interpuesta por los accionantes: 1.- AB. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME, con cédula de ciudadanía No. 1310753288, en calidad de DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN SUCUMBÍOS; 2.- MG. EDINSON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 1104267081, en calidad de ESPECIALISTA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES 1; A FAVOR DEL SEÑOR BAUDILLO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA; EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS: 1.- DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN; y, 2.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por el DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO. B.-) Que el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial: La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. Como medida de REPARACIÓN, se dispone: Que la Institución Pública Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, proteja los datos de identidad conforme manda la ley, del señor BAUDILLO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, a fin de que hechos similares no vuelvan a ocurrir. C.-) Que la Institución accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publique durante un mes en la página de su portal web institucional, el contenido de esta Resolución. D.-) Se dispone que el señor Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional. Dejándose constancia que la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, no ha comparecido a esta audiencia pública realizada, pese a estar en debida y legal forma notificado.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria encargada de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Lago Agrio, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Ab. Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA ENCARGADA

**04/03/2022                      NUEVO SEÑALAMIENTO****10:52:00**

Lago Agrio, viernes 4 de marzo del 2022, las 10h52, VISTOS: Incorpórese a los autos la razón sentada por la señora actuario incorpórese a los autos, la misma que en su parte pertinente dice "...Siento como tal que la presente causa constitucional N° 21371-2022-00007 se suspendió por cuanto la señora Jueza manifiesta que requiere un tiempo prudencial para formar un criterio y emitir su decisión oral por lo que resuelve suspender la presente audiencia la misma que se reinstalará el día LUNES 07 DE marzo DEL 2022 a las 08H30...", con la misma que pese a haberse notificado de manera oral en la instalación de la audiencia sobre la reinstalación de la misma, se les recuerda a las partes procesales que el día LUNES 07 DE MARZO DEL 2022 a las 08H30 se reinstala la audiencia, para lo cual las personas que deseen comparecer mediante conexión telemática se les pone en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

su consideración las credenciales de la aplicación ZOOM con el ID de reunión <https://us02web.zoom.us/j/83512368394> y la clave Cjs2021\_14, asignándose al Ing. Pablo Montesdeoca (teléf. 0985670650 y/o correo pablo.montesdeoca@funcionjudicial.gob.ec) en calidad de técnico de TICS del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que preste las facilidades a las partes. Actúe la Ab. Mary Pérez Vaca, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**04/03/2022                      RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA****09:51:00**

CAUSA N° 21371-2022-00007

RAZON: Siento como tal que la presente causa constitucional N° 21371-2022-00007 se suspendió por cuanto la señora Jueza manifiesta que requiere un tiempo prudencial para formar un criterio y emitir su decisión oral por lo que resuelve suspender la presente audiencia la misma que se reinstalará el día LUNES 07 DE marzo DEL 2022 a las 08H30 en la sala de audiencias N° 01 de la Unidad Judicial de lo laboral, quedando las partes procesales notificadas en esta misma audiencia para su respectiva reinstalación.- LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 04 de marzo del 2022

**25/02/2022                      RAZON****17:01:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy viernes 25 de febrero del 2022 se procede a notificar a la parte accionante la contestación de la demanda con los documentos adjuntos conforme lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero del 2022. LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 25 de febrero del 2022

Ab. Mary Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

**25/02/2022                      NOTIFICACION****11:07:00**

Lago Agrio, viernes 25 de febrero del 2022, las 11h07, Vistos: De oficio se dispone en ampliación al auto inmediato anterior. Incorpórese a los autos las razones de citación sentadas por la señora actuario de esta Unidad Judicial, en las mismas que consta que la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO fue citada en legal y debida forma mediante citación virtual remitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, los días 18, 21 y 22 de febrero del 2022; y, la citación al REGISTRO CIVIL DE SUCUMBÍOS en la persona de su representante legal señor WILLIAM QUEZADA, citación efectuada mediante boleta fijada los días 21, 22 y 23 de febrero del 2022 por parte del señor citador de esta Unidad judicial, información que se pone en conocimiento de las partes procesales, para los fines de ley. Actúe la Ab. Mary Pérez Vaca, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial. NOTIFIQUESE.-

**25/02/2022                      NOTIFICACION****10:11:00**

Lago Agrio, viernes 25 de febrero del 2022, las 10h11, VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Dra. Paulina Araujo Cruz, Abogada Institucional del Registro Civil Identificación y Cedulación, el mismo que se atiende: 1. Con el objeto de salvaguardar la integridad de las partes procesales y al haberlo solicitado la parte accionada se pone en su conocimiento las credenciales de la aplicación ZOOM con el ID de reunión <https://us02web.zoom.us/j/89989136088> y la clave Cjs2022\_2, asignándose al Ing. Pablo Montesdeoca (teléf. 0985670650 y/o correo pablo.montesdeoca@funcionjudicial.gob.ec) en calidad de técnico de TICS del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para que preste las facilidades a las partes en la audiencia a llevarse a cabo el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022 A LAS 08h30. Es responsabilidad de quienes vayan a asistir a la audiencia de manera presencial hacerlo de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público. 2. Sígase notificando a los correos electrónicos señalados. Actúe la Ab. Mary Pérez Vaca, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial. NOTIFIQUESE.-

**24/02/2022                      ESCRITO****15:22:35**

Escrito, FePresentacion

**24/02/2022            AUTO GENERAL**

**11:15:00**

Lago Agrio, jueves 24 de febrero del 2022, las 11h15, VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito de contestación a la demanda y documentos adjuntos presentado por el ABG. DAVID ESTEBAN MÁRQUEZ CHÁVEZ, con número único de identificación, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme a la Resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, de fecha 23 de febrero del 2022, el mismo que se atiende y dispone: 1.- Téngase en cuenta su contenido, las casillas electrónicas, casilleros judiciales electrónicos que se señalan para efectos de notificaciones y la autorización conferida a los profesionales del derecho Dra. Doménica Guevara Villacís, Directora de Patrocinio y Normativa, Dr. Rafael Eduardo Moreno Villa y Dra. Paulina Araujo Cruz, quienes asumen su defensa. Contestación que se pone en conocimiento de la parte Accionante, para lo cual por secretaría se deberá notificar con una copia adjunta a los domicilios judiciales que tiene ya señalado el Accionante de la presente acción. 2.- Recordándose a las partes procesales que la audiencia se encuentra señalada para el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022. A la cual deberán comparecer las partes procesales personalmente, acompañados de sus abogados patrocinadores, excepcionalmente se aceptará también la asistencia a dicha diligencia por medios telemáticos, de lo cual las parte interesadas en comparecer mediante conexión telemática deberán solicitar y justificar ante esta autoridad judicial su requerimiento. Es responsabilidad de quienes vayan asistir a la audiencia convocada concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público. Actúe la Ab. Mary Pérez Vaca, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**24/02/2022            CITACION REALIZADA**

**09:52:00**

CAUSA N° 21371-2022-00007

RAZÓN: Siento como tal que con fecha 22 de febrero del 2022 se ha hecho constar por parte de la señora actuario de la Unidad Judicial la constancia de citación virtual a la Procuraduría General del Estado misma que ha sido citada con fechas 18, 21 y 22 de febrero del 2022. Lo cual se pone en consideración de la señora Jueza para los fines de ley. Lo certifico.-

Nueva Loja 24 de febrero del 2022

Abg. Mary Elizabeth Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

**24/02/2022            RAZON**

**09:35:00**

CAUSA: 21371-2022-00007

RAZÓN: De conformidad con la Resolución No. 025-17 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 22 de febrero del 2017. DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE CONSTAN EN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO (SATJE), que pueden ser certificadas por los Secretarios, siento por tal, que el contenido de los documentos virtual dentro de la causa 21371-2022-00007; y que consta en el sistema presentado con fecha miércoles 23 de febrero del 2022, las 11h31.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 24 de febrero de 2022

Ab. Mary Elizabeth Pérez Vaca.

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.

**24/02/2022            CITACION REALIZADA**

**09:33:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CAUSA N° 21371-2022-00007

RAZON: Siento como tal que con fecha miércoles 23 de febrero del 2022 se remite por parte del señor citador DIEGO GEOVANNY JARAMILLO AGUILAR la razón de citación realizada en el cual consta que SI se procede a citar al demandado señor REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS WILLIAM QUEZADA mediante BOLETA FIJADA los días 21, 22 y 23 de febrero del 2022 recibido por Elena Loor secretaria del registro civil de Sucumbíos, lo cual se pone en consideración de la señora Jueza para los fines de ley. Lo certifico.-

Nueva Loja 24 de febrero del 2022

Abg. Mary Elizabeth Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

**23/02/2022              CITACIÓN: Realizada**

**16:31:58**

Acta de citación

**23/02/2022              ESCRITO**

**11:31:46**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/02/2022              CONSTANCIA DE CITACIÓN TELEMÁTICA REALIZADA (DE : PEREZ VACA MARY ELIZABETH) - 22/02/2022 14:28**

**14:28:40**

Constancia De Citación Telemática Generada

**22/02/2022              RAZON ENVÍO DE CITACIÓN TELEMÁTICA (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - representada por el dr. iñigo salvador crespo): TERCERA BOLETA TELEMÁTICA ENVIADA: BOLETA 3 -**

**22/02/2022 14:07**

**14:07:25**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - representada por el dr. iñigo salvador crespo

**21/02/2022              RAZON**

**15:31:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy 21 de febrero del 2022 a las 15:28 se procede a notificar con una copia de la demanda y documentos adjuntos al señor Ab. MARQUEZ CHAVEZ DAVID ESTEBAN en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación conforme lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero del 2022 a las 14:43. Lo certifico.-

Nueva Loja 21 de febrero del 2022

Abg. Mary Elizabeth Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

**21/02/2022              AUTO GENERAL**

**14:43:00**

Lago Agrio, lunes 21 de febrero del 2022, las 14h43, VISTOS: 1.- Incorpórese a los autos la razón sentada por la señora actuaría la misma que en su parte pertinente dice "...Siento como tal que con fecha 21 de febrero del 2022 a las 08:57 se procede a receptor el escrito de comparecencia a juicio de parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el mismo que la entidad accionada se da por citada haciendo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

conocer a esta Unidad Judicial que han recibido la boleta de citación virtual, con lo cual queda constancia de la citación a la entidad accionada...” misma que se pone en conocimiento de las partes para los fines de ley. 2.- El escrito de contestación a la demanda y documentos adjuntos, presentado por el señor ABG. DAVID ESTEBAN MÁRQUEZ CHÁVEZ, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, incorpórese a los autos, téngase en cuenta su contenido, las casillas judiciales electrónicas que señalan para efectos de notificaciones y la autorización conferida a la profesional del derecho Dra. Paulina Araujo Cruz, quien asume su defensa, el mismo que se pone en conocimiento de la parte accionante para los fines legales pertinentes, por lo que se acepta la comparecencia a juicio de la Institución accionada Registro Civil, Identificación y Cedulación con el escrito presentado con el cual se considera citados de manera legal y en debida forma ya que cuenta con el conocimiento pleno de la acción que se ejecuta en su contra. 3.- Lo manifestado en el escrito que se provee se considera, se atiende y dispone de manera inmediata a la señora actuaria remita el contenido del libelo de la acción de protección a los correos señalados para notificaciones con el objeto de no dejar en indefensión a ninguna de las partes procesales y puedan hacer efectivo el legítimo derecho a la defensa y la contestación a la demanda en el término de 72 horas, dejando constancia en autos de lo dispuesto por esta autoridad. 4.- Se les recuerda a las partes procesales que la audiencia se encuentra señalada para el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, a las 08H30 a la cual deberán comparecer las partes procesales personalmente, acompañados de sus abogados patrocinadores, excepcionalmente se aceptará también la asistencia a dicha diligencia por medios telemáticos, lo cual las partes que requieran asistir por conexión zoom deberán solicitar a esta autoridad con 24 horas de anticipación para realizar la gestión respectiva con los señores Tics del Consejo de la Judicatura. Es responsabilidad de quienes vayan a asistir a la audiencia convocada concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público. Actúe la Ab. Mary Pérez Vaca, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**21/02/2022              RAZON****11:55:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy lunes 21 de febrero del 2022 a las 11:41 minutos se remite la segunda boleta de citación virtual a la Procuraduría General del Estado a los siguientes correos hcamino@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, diego.ayala@pge.gob.ec, jcarrion@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, fj-sucumbios@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero del 2022, dentro de la acción constitucional de protección N° 21371-2022-00007. LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 21 de febrero del 2022

Ab. Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA (e)

**21/02/2022              RAZON ENVÍO DE CITACIÓN TELEMÁTICA (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -  
representada por el dr. iñigo salvador crespó): SEGUNDA BOLETA TELEMÁTICA ENVIADA: BOLETA 2 -  
21/02/2022 11:41****11:41:31**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - representada por el dr. iñigo salvador crespó

**21/02/2022              CITACION REALIZADA****11:40:00**

Causa N° 21371-2022-00007

RAZON: Siento como tal que con fecha 21 de febrero del 2022 a las 08:57 se procede a receptor el escrito de comparecencia a juicio de parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el mismo que la entidad accionada se da por citada haciendo conocer a esta Unidad Judicial que han recibido la boleta de citación virtual, con lo cual queda constancia de la citación a la entidad accionada. Lo cual se pone en conocimiento de la señora Jueza para los fines de ley. Lo certifico.-

Nueva Loja 21 de febrero del 2022

Abg. Mary Elizabeth Pérez Vaca

SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

**21/02/2022              RAZON**

**11:17:00**

RAZÓN.- De conformidad con lo prescrito en la Resolución No. 025-17 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 22 de febrero del 2017, de las actuaciones judiciales que constan en el SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO, SATJE, que pueden ser certificadas por los Secretarios; siento por tal que el contenido del escrito virtual, presentado por el ABG. DAVID ESTEBAN MÁRQUEZ CHÁVEZ, en su calidad de en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pertenece a la causa No. 21371-2022-00007 y si consta en el sistema presentado con fecha lunes veintiuno de febrero del dos mil veintidós, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos firmado electrónicamente por la Dra. Paulina Araujo Cruz.- LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 21 de febrero del 2022

Ab. Mary Pérez Vaca

SECRETARIA (e)

**21/02/2022              RAZON ENVIO A CITACIONES (REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA):**

**TERCERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 3 (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 23/02/2022**

**15:18**

**09:57:33**

REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA

**21/02/2022              RAZON ENVIO A CITACIONES (REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA):**

**BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 21/02/2022 09:57**

**09:57:06**

REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA

**21/02/2022              ESCRITO**

**08:57:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/02/2022              RAZON ENVIO A CITACIONES (REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA)**

**08:30:28**

REGISTRO CIVIL DE SUCUMBIOS - WILLIAM QUEZADA

**18/02/2022              RAZON**

**17:23:00**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy viernes 18 de febrero del 2022 a las 17:22 minutos se remite la citación virtual a la Procuraduría General del Estado a los siguientes correos hcamino@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, diego.ayala@pge.gob.ec, jcarrion@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, fj-sucumbios@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero del 2022, dentro de la acción constitucional de protección N° 21371-2022-00007. LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 18 de febrero del 2022

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ab. Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA (e)

**18/02/2022                      RAZON ENVÍO DE CITACIÓN TELEMÁTICA (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - representada por el dr. iñigo salvador crespo): PRIMERA BOLETA TELEMÁTICA ENVIADA: BOLETA 1 -**

**18/02/2022 17:22**

**17:22:50**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - representada por el dr. iñigo salvador crespo

**18/02/2022                      RAZON**

**17:22:00**

AZON: Siento como tal que el día de hoy viernes 18 de febrero del 2022 a las 17:15 minutos se remite la citación virtual al REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR a los siguientes correos Fernando.alvear@registrocivil.gob.ec William.quezada@registrocivil.gob.ec conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero del 2022, dentro de la acción constitucional de protección N° 21371-2022-00007. LO CERTIFICO.-

Nueva Loja 18 de febrero del 2022

Ab. Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA (e)

**18/02/2022                      RAZON ENVÍO DE CITACIÓN TELEMÁTICA (DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - representada por el señor fernando marcelo alvear calderon): PRIMERA BOLETA TELEMÁTICA ENVIADA: BOLETA 1 - 18/02/2022 17:15**

**17:15:16**

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - representada por el señor fernando marcelo alvear calderon

**17/02/2022                      CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**

**13:32:00**

Lago Agrio, jueves 17 de febrero del 2022, las 13h32, VISTOS: AB. DAISY MARYURI PALMA VÉLIZ, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Trabajo de Sucumbíos con sede en el Cantón Lago Agrio, (con competencia en materia de Garantías Jurisdiccionales). A la luz de lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal: UNO.- La presente garantía jurisdiccional de acción de protección, interpuesta por AB. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME, con cédula de ciudadanía No. 1310753288, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría Del Pueblo en Sucumbíos Encargado; MG. EDINSON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 1104267081, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, interpuesta a favor del señor BAUDILLO DEL SOCORRO ABEIGA SANTANA, con cédula de ciudadanía 170854805-0, conforme la documentación adjunta. Acción Constitucional que se la considera completa y reúne los requisitos determinados en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los Arts. 26, 27 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DOS.- Por Secretaría de esta Unidad Judicial de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hágase saber a los accionados, para que en el término de 72 horas contesten exclusivamente los fundamentos de la acción como lo instituye el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, CÍTESE A: 2.1.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, representada legalmente por el señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERÓN, con domicilio en la Av. Amazonas N37-61 y Naciones Unidas, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de manera telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y se dispone a secretaría de la Unidad Judicial se notifique a los correos electrónicos señalados: fernando.alvear@registrocivil.gob.ec y wiliam.quezada@registrocivil.gob.ec, de la cual se dejará constancia en el sistema y en el proceso; 2.1.1.- Además cítese al accionado Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la dirección que se señala en el libelo de esta demanda, esto es, en las oficinas en esta ciudad de Nueva Loja en las calles La Pinta y Floreana, para lo cual se adjuntará copia de la demanda debidamente certificada y este auto inicial. En tal virtud, los solicitantes deberán

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

acercarse a esta dependencia judicial y proporcionar las copias necesarias para la gestión de citación; esto es, tres (3) ejemplares para adjuntar a las boletas de citaciones, de conformidad a lo que se señala en el Art. 4.1 de la Resolución 061-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura. 2.2.- Cuéntese con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en su representante legal señor DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, de manera telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y se dispone a secretaría de la Unidad Judicial se notifique a los correos electrónicos señalados: isalvador@pge.gob.ec y hcamino@pge.gob.ec TRES.- Se convoca a las partes para el día VIERNES 04 DE MARZO DEL 2022, a las 08H30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Pública conforme el Mandato Constitucional previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la Sala de Audiencia No. 1 de esta Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ubicada en la Av. 20 de Junio y Carchi, a la cual las partes deberán comparecer personalmente y presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. De ser éste el caso se usará la conectividad telemática, siempre y cuando las partes procesales presenten una o más condiciones de vulnerabilidad de contagio del coronavirus (COVID-19), o en casos de imposibilidad física de la comparecencia personal. Para tal efecto, las partes procesales que se encuentren en estas condiciones deberán confirmar por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia señalada, su asistencia vía telemática. Una vez justificado lo expuesto, por Secretaría se notificará con el contenido de esta providencia a la Unidad de TICS Sucumbíos, en la forma y cumpliendo con los requisitos señalados en el Protocolo de Video Audiencias, emitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, a fin de que se proceda a implementar los equipos respectivos para que se lleve a efecto la audiencia mediante videoconferencia, de ser ese el caso. Se pondrá en conocimiento también del responsable de los informes estadísticos del cumplimiento de video audiencias de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, para los fines estadísticos. Se recuerda a las partes procesales que es responsabilidad de quienes vayan asistir de forma física a la audiencia convocada, concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público. Tómese en cuenta las casillas electrónicas y correos electrónicos que se señalan para recibir sus notificaciones en esta acción de protección. Actúe la Abogada Mary Elizabeth Pérez Vaca en calidad de Secretaria (E) de esta Unidad Judicial de trabajo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**16/02/2022              RAZON**

**16:17:00**

CAUSA N° 21371-2022-00007

RAZÓN.- Siento como tal, que el día de miércoles diez y seis de febrero del dos mil veintidós, a las diez y seis horas con once minutos recibo de la sala de sorteos de esta Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, la causa signada con el No. 21371-2022-00007, por Asunto GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: ABEIGA SANTANA BAUDILIO DEL SOCORRO, en contra de: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en 30 fojas útiles, PROCESO que pongo a disposición de la señora Jueza para el despacho correspondiente.- LO CERTIFICO

Nueva Loja, 16 de febrero del 2022

Ab. Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA (E) DE UJTLAS.

RAZÓN.- Con esta fecha procedo a registrar la demanda, la misma que fue asignada con el No 21371-2022-00007, por Asunto GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, en el libro que para dicho efecto se lleva en esta Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos.- Lo Certifico.-

Nueva Loja, 16 de febrero del 2022

Mary Pérez Vaca  
SECRETARIA (E) DE UJTLAS.

**16/02/2022**                      **ACTA DE SORTEO**

**15:43:19**

Recibido en la ciudad de Lago agrio el día de hoy, miércoles 16 de febrero de 2022, a las 15:43, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Abeiga Santana Baudilio del Socorro, en contra de: Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Procuraduría General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS, conformado por Juez(a): Abg Palma Veliz Daisy Maryuri. Secretaria(o): Abg Perez Vaca Mary Elizabeth.

Proceso número: 21371-2022-00007 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN 01 FOJA, OFICIO EN 01 FOJA, CÉDULAS EN 01 FOJA, CERTIFICADOS DE NACIMIENTO EN 02 FOJAS, CERTIFICADOS DE VOTACION EN 02 FOJAS, CÉDULA MILITAR EN 01 FOJA, LICENCIA DE CONDUCIR EN 01 FOJA, HISTORIAL LABORAL EN 01 FOJA, COMPROBANTE DE PAGO DEL SRI EN 01 FOJA, ACCIONES DE PERSONAL EN 02 FOJAS, CREDENCIAL DE ABOGADOS EN 01 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) DECLARACIÓN JURAMENTADA EN 04 FOJAS, DECLARACIÓN JURAMENTADA EN 06 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) CERTIFICADO BANCARIO EN 01 FOJA (ORIGINAL)

Total de fojas: 26Srta. ALEXANDRA ELIZABETH LEMA SEGARRA Responsable de sorteo